

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 0031/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de noviembre de dos mil quince, el [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00273/NEZA/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"23.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica o en copias simples, las versiones públicas de los documentos que contengan información respecto a la percepción bruta, neta, gratificaciones, compensaciones, y demás conceptos económicos o de otra índole que tienen asignados el presidente municipal, síndicos y regidores, la información deberá de incluir la periodicidad en que los reciben." (Sic)

Recurso de Revisión:	00031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que, el día treinta de noviembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado informó al particular que el plazo para atender a su solicitud de acceso a la información pública se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

TERCERO. Hecho lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil quince, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

"A continuación le indico el procedimiento a seguir para llevar a cabo el pago de la información solicitada: 1.- Imprima y/o presente su oficio de respuesta a su solicitud, que le envía la Unidad de Transparencia, posteriormente; 2.-Acuda a la Tesorería Municipal de este H. Ayuntamiento en un horario de las nueve a las catorce horas de lunes a viernes a la ventanilla de ingresos diversos ubicada en, Av. Chimalhuacán s/n, entre Caballo Bayo y Faisán, Colonia Benito Juárez. 3.- En la ventanilla de ingresos diversos se le expedirá una línea de captura con el monto a pagar que corresponderá a \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N), para que le sea entregada la información solicitada. Conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. 4.- Una vez realizado el pago, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia y Acceso a Información Pública Municipal con domicilio al calce citado con su recibo de pago original y con copia simple en un término no mayor a quince días hábiles, en un horario de lunes a viernes de las 9 a 18 horas. 5.- Posterior de la entrega del recibo de pago se le entregara en un plazo no mayor a diez días hábiles la información de mérito en la Unidad de Transparencia. No omito comentar que puede traer un disco compacto o algún medio magnético para que le sea entregada la información en comento o bien si usted así lo desea pagar el costo de \$24.00 pesos, en la Tesorería Municipal para que le sea entregada en disco compacto." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA MUNICIPAL**

Nezahualcóyotl, Estado de México a 09 de diciembre del 2015.

PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 (excepto II, IV y VI) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su obligación de información pública identificada con el número de folio 00173/NEZA/IP/2015, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por el servidor público, para tal efecto, siendo el para tal efecto, siendo el C. Sergio Ruiz Martínez, quien emite respuesta mediante oficio NA/SOP/672/2015, mismo que anexo al presente.

No omito hacer de su conocimiento que la Tesorería Municipal, solicita un pago por concepto de escaneo y digitalización conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios por \$24.00.

Visto lo anterior, me permito anexar a continuación una tabla con los costos de:

No.	Concepto	No. Total de hojas	Costo Total
1	Escaneo y digitalización	22	\$22.00

A continuación le indico el procedimiento a seguir para llevar a cabo el pago de la información solicitada:

1.- Impreso y presente su oficio de respuesta a su solicitud, que le emita la Unidad de Transparencia, posteriormente;

2.- Acuda a la Tesorería Municipal de este Ayuntamiento en un horario de 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes a la ventanilla de ingresos diversos ubicada en, Av. Chimalhuacán s/n, entre Calles Luján y Falsán, Colonia Benito Juárez.

3.- En la ventanilla de ingresos diversos se le expedirá una copia de captura con el monto a pagar que corresponderá a \$12.00 (Doce pesos 00/100 M.N.), para que le sea entregada la información solicitada. Conforme al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

4.- Una vez realizado el pago, deberá presentarse a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal con domicilio al cable citado con su recibo de pago original y con copia simple en un periodo no mayor a quince días hábiles, en un horario de lunes a viernes de las 9 a 15 horas.

5.- Posterior a la entrega del recibo de pago le será entregada en un plazo no mayor a diez días hábiles la información de merito por la Unidad de Transparencia.

No omito comentar que puede tener un disco compacto o algún medio magnético para que le sea entregada la información en comentario o bien si usted así lo desea pagar el costo de \$24.00 pesos, en la Tesorería Municipal para que le sea entregada en disco compacto.

Asimismo de caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Se más por el momento quedamos cordial saludo

ATENTAMENTE

ISU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
 A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Falsán 110, 2º piso, Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, C.P. 52000
 Nezahualcóyotl, Estado de México 2228 24 32
 transparencia@nezahualcoyotl.gob.mx



Recurso de Revisión:

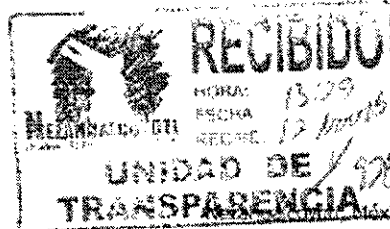
00031/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara



TESORERÍA

OFICIO: HA/SOP/672/2015.
México a 11 de Noviembre del 2015.

T.S.U. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PRESENTE:

Conforme a lo establecido en el artículo 35 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en respuesta al oficio número NEZ/1001/UTA/PM/2015, de fecha 09 de Noviembre de 2015, relativo a la solicitud de información pública con número de folio 00273/NEZA/IP/2015, en la que el solicitante, literalmente pide **"23.- Con base en el artículo 6to. Constitucional, solicito en versión electrónica o en copias simples, las versiones públicas de los documentos que contengan información respecto a la percepción bruta, neta, gratificaciones, compensaciones, y demás conceptos económicos o de otra índole que tienen asignados el presidente municipal, síndicos y regidores, la información deberá de incluir la periodicidad en que los reciben..."**, la respuesta fue turnada a la Subdirección de Contabilidad General y Presupuesto de la Tesorería Municipal, la cual proporciono la siguiente respuesta: Se envía la nomina del personal de Edificio (Presidente Municipal, Síndicos y Regidores).

No omito comentarle que las mismas contienen información confidencial, concerniente a datos personales, como RFC, por lo que con fundamento en los artículos 20 fracciones IV y VII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se genera la versión pública sobre los documentos que se remiten, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 7, fracción IV, 11, 40 y 41 Bis, de la Ley de la materia.

De acuerdo a estos ordenamientos, el Sujeto Obligado por medio del Servidor Público Habilitado Tesorería Municipal, se vio obligado a generar la versión pública de los documentos solicitados, y es menester dejar en claro que tal y como es recomendable y deseable, este Municipio **NO CUENTA** con la tecnología que subsane el generar versiones públicas de facto de los todos y cada uno de los documentos que genera y menos de todos aquellos que posee o administra, dicho lo cual, y ya que generar una versión pública de un documento tiene como consecuencia lógica, el que se tienen que tachar o borrar cierta información del mismo fue necesario llevar a cabo todo un procedimiento de generación de versión pública, cuyos pasos a seguir se mencionan a continuación:

1. Reproducción del documento original, (recopilación de todos los documentos comprobatorios de un gasto que incluye otros documentos administrativos que no son del interés del solicitante).
2. Investigación, localización y separación de la información del interés del solicitante.
3. Impresión únicamente de la información del interés del solicitante que previamente fue localizada y "cortada" del documento original.
4. Revisión y testado de la información confidencial del "nuevo" documento que tiene únicamente la información de interés del solicitante.
5. Digitalización del "nuevo" documento con la versión pública que contiene la información de interés del solicitante, para estar en condiciones de "generar" el archivo ".pdf" que será subido como respuesta al Sistema SAIMEX.

Es loable referirle que dicha información se encuentra debidamente preparada para que a través de su conducto se entregue al solicitante, por lo que adjunto al presente sirvase encontrar en medio magnético la misma. Cabe hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 148 fracción V del Vigente Código Financiero de Estado de México y Municipios, la sustanciación de dicha solicitud genera el pago



TESORERÍA

de un derecho, mismo que tendrá que ser previamente cubierto por el peticionario a efecto de entregarle la información conforme fue solicitada, contribución que se determina de la siguiente manera: Artículo. 148.- "...Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa..."

...Fracción V. "... Por el escaneo y digitalización de documentos..." 0.008 días de salario mínimo vigente en la entidad, mismo que es de \$70.10, por los documentos, mismos que fueron 22, lo que genera un total a pagar de \$ 12.00 (doce pesos 00/100 M.N.).

A continuación le indico el procedimiento a seguir para que se lleve a cabo el pago de dicha contribución.

1.- El solicitante deberá acudir a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, con la finalidad de que ahí le expida, quien tenga facultad para ello, un oficio dirigido a la L.C. Alma Delia Pérez Rodríguez, Tesorera Municipal, con copia para el Departamento de Ingresos Diversos, lugar en donde se le recibirá dicha copia y expedirá la línea de captura para que el solicitante acuda a pagar a las cajas de la tesorería, oficio que como mínimo deberá contener:

- a) Nombre del solicitante.
- b) Domicilio del solicitante.
- c) Concepto a pagar.
- d) Fundamento jurídico que genera el cobro.
- e) Monto a pagar.

2. una vez que el solicitante pague deberá entregar una fotocopia de su pago al Departamento de Ingresos Diversos, y en su caso, una a dicha unidad, en donde se recomienda generen un documento para que el solicitante acuse de recibido.

Sin más por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto



Recurso de Revisión:	00031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

CUARTO. Ulteriormente, el doce de enero de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado: *"La entrega de la respuesta a la solicitud de información en una modalidad diferente a la indicada en la solicitud de información elaborada Vía Saimex."* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"1.- La LEY GENERAL de TRANSPARENCIA y ACCESO a la INFORMACION PUBLICA, en su artículo 143, fracción VII y XII establece textualmente: Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de: VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. 2.- Se violenta el artículo 143 en su fracción VII, de la LEY GENERAL de TRANSPARENCIA y ACCESO a la INFORMACION PUBLICA, ya que en la solicitud de información se puede observar claramente que el recurrente señalo que la respuesta a la solicitud de información la requería a través del sistema SAIMEX, indistintamente que la respuesta fuera en cualquier versión, la respuesta a mi solicitud de información y de acuerdo a lo que establece el mencionado artículo, se debió enviar a través del sistema SAIMEX. 3.- Se violenta el artículo 143 en la fracción XII, de la LEY GENERAL de TRANSPARENCIA y ACCESO a la

INFORMACION PUBLICA, a la falta de fundamentación y motivación de entregar la respuesta de mi solicitud de información en otra modalidad diferente a la solicitada por el recurrente. 4.- Se me hace entrega vía Saimex, el procedimiento donde se me indican los pasos a seguir para llevar a cabo el pago de la información solicitada, sin fundamentar y motivar este proceso, es decir, en que Ley y artículo se menciona que hay que pagar, o cubrir equis cantidad, para recibir la información solicitada, información que esta contenida en 22 paginas según consta en oficio HA/SOP/672/ 2015, emitido por el C. Sergio Ruiz Martínez, misma que enviada al recurrente por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal el 09 de diciembre del 2015. 5.- La LEY GENERAL de TRANSPARENCIA y ACCESO a la INFORMACION PUBLICA, establece en su Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada. Esto quiere decir que de acuerdo a la modalidad de entrega de la información solicitada, y que es "VIA SAIMEX" no se me debería de solicitar pagar o cubrir cantidad alguna por enviarme la respuesta a través del sistema SAIMEX. 6.- El recurrente al no contar con los recursos económicos suficientes para pagar o cubrir cantidad alguna por la información solicitada, queda en total estado de indefensión, y no poder tener acceso a la información solicitada." (Sic)

QUINTO. El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 0031/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los

Recurso de Revisión:	00031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el día nueve de diciembre de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el día doce de enero de dos mil dieciséis, esto es, al décimo segundo día hábil siguiente, descontando del cómputo del término los días diecinueve y veinte de diciembre de dos mil quince; así como nueve y diez de enero de dos mil dieciséis, por tratarse de sábados y domingos y del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis por corresponder al segundo periodo vacacional de este Instituto, de

conformidad con el Calendario en Materia de Transparencia aprobado por el Pleno de este Instituto, el diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión de los escritos de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue debidamente apuntado en los resultandos de la presente resolución, el particular requirió del Sujeto Obligado los documentos donde conste la percepción bruta, neta, gratificaciones, compensaciones y demás conceptos económicos o de otra índole que le son asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; así como, la periodicidad en la que los reciben.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que debido a que los documentos solicitados contenían información confidencial, era necesaria la elaboración de las versiones públicas respectivas.

Asimismo, manifestó que el Ayuntamiento no contaba con la tecnología que le permitiera generar versiones públicas; por lo que, tenía que llevar a cabo un procedimiento específico

Recurso de Revisión:	00031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de
	Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

para testar la información confidencial de la documentación; situación que, en consecuencia, implicaba un costo de digitalización y escaneo a cargo del solicitante.

Así las cosas, concluyó que para que el particular recibiera la información solicitada debía de cubrir el importe de derechos correspondientes en las oficinas de la Tesorería Municipal, previa acreditación de algunos requisitos.

Inconforme con dicha determinación, el particular interpuso el medio de defensa de análisis en el cual, en lo que interesa, se duele respecto del pago de derechos requerido y del cambio de modalidad de la entrega de información, realizado por el Sujeto Obligado.

Bajo ese contexto, esta Autoridad analizó las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX; así como, el marco normativo aplicable a la solicitud de origen y advirtió que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente son fundadas, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que se detallan a lo largo del presente Considerando.

En primer término, se procede al analizar el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto de que requirió, para la entrega de la información solicitada, que el entonces peticionario realizara de pago de los derechos correspondientes previstos en el artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios para generar la versión pública y conforme al procedimiento descrito en su respuesta.

Al respecto es toral señalar que, en el asunto que nos ocupa, la materia de la solicitud de información consiste en los documentos donde conste la percepción bruta, neta, gratificaciones, compensaciones y demás conceptos económicos o de otra índole que le son asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; así como, la periodicidad en la que los reciben.

Por ello, es oportuno señalar que el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;"

(Énfasis añadido)

En este sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, las remuneraciones que perciban los servidores públicos de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	00031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Ahora bien, más importante aún es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 70, fracción VIII establece que los sujetos obligados deben poner a disposición del público, de manera actualizada en los respectivos medios electrónicos, la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración. Tal y como se advierte en el precepto legal en cita:

"De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración"

(Énfasis añadido.)

Asimismo, es de total importancia resaltar que los artículos Transitorios Primero y Octavo, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen que dicha legislación entró en vigor al día siguiente de su publicación

en el Diario Oficial de la Federación, esto es el seis de mayo de dos mil quince y que las nuevas obligaciones establecidas en los artículos 70 a 83 de dicha Ley, que no estuvieran contempladas en las leyes de transparencia de las Entidades Federativas vigentes, serán aplicables solo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo tanto, si la fecha de la solicitud de origen que motivó el presente procedimiento fue el día seis de noviembre de dos mil quince, es claro que el Sujeto Obligado se encontraba constreñido a cumplimentar las disposiciones de la legislación general de la materia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y como se verá en líneas posteriores, el Sujeto Obligado tiene la obligación de contar con la información solicitada en medio digital, disponible para el público en general, de manera actualizada en los medios electrónicos, por lo que, no es procedente el cobro de derechos por escaneo y digitalización, aun cuando el Sujeto Obligado aduzca que requiere generar la versión pública de los documentos, puesto que se reitera es su obligación contar con la información ya digitalizada y disponible para los particulares.

Aunado a lo anterior, no se omite señalar que toda vez que se trata de una obligación de transparencia común establecida en la legislación general, es claro que el Sujeto Obligado debe mantenerla digitalizada y actualizada sin datos personales, puesto que la legislación de mérito establece la publicidad de dicha información; así, por este otro sentido es indubitable la improcedencia del cobro de derechos para generar las supuestas versiones públicas de la información.

Recurso de Revisión:	00031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Aunado a lo anterior, pese a que ya ha quedado claro que el Sujeto Obligado ya debe de contar con la información en formato digital, esta Autoridad estima oportuno mencionar que la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios define en su artículo 5, fracción X al documento electrónico como el soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico.

Así pues, los Sujetos Obligados pueden hacer uso de las nuevas tecnologías de la información para la elaboración de las versiones públicas, sin que ello pueda considerarse como digitalización o escaneo que conlleve al pago de los derechos previstos en el artículo 148, fracción V del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

A este respecto, se destaca que aun y cuando no hay un procedimiento normado para la elaboración de las versiones públicas de la información, ello no impide que los Sujetos Obligados previa emisión del Acuerdo de Clasificación correspondiente hagan uso programas informáticos, que de manera enunciativa, más no limitativa pudieran ser *el PDF Creator o Illustrator*; o bien, que los datos cuya supresión se determine por el Comité de Información sean sustituidos por un cintillo negro como lo ha dispuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el numeral décimo sexto del *Instructivo para la elaboración de versiones públicas de los expedientes y las sentencias* que tiene bajo su resguardo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en su portal de transparencia cuya

dirección

electrónica

es

<https://www.scjn.gob.mx/Transparencia/.../InstructivoVPdelCAI.pdf>.

En consecuencia, se desestima el pronunciamiento del Sujeto Obligado de requerir el pago de los derechos para la entrega de dicha información, para posteriormente poder realizar su entrega en versión pública, toda vez que se reitera existe una disposición legal y/o normativa expresa que implica una obligación del Ayuntamiento de Nezahualcóyotl de escanear la información y tenerla disponible en medio electrónico.

Sin que sea óbice a lo anterior y pese a que en este asunto en particular no se está en ningún supuesto de causación de derechos, este Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, a fin de dar claridad al Sujeto Obligado de aquellos casos en que es procedente el cobro de derechos por escaneo y digitalización precisa lo siguiente:

En un primer orden de ideas, cabe señalar que el artículo 6, segundo párrafo, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, todo ello de manera gratuita.

Al respecto, es oportuno señalar que dicha gratuidad debe entenderse únicamente por cuanto hace al trámite de acceder a la información solicitada, no así por cuanto hace al escaneo y envío de la información.

Lo anterior es así, debido a que del análisis e interpretación al texto constitucional; así como, al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que el cumplimiento al derecho de acceso a la información pública consta de tres etapas: la primera de ellas consistente en la búsqueda y el acceso de aquellos documentos solicitados; la segunda etapa consistente en la preparación de la documentación en la vía en que el particular establezca, como es el escaneo y almacenamiento de la información para entregarse de manera electrónica; y, finalmente, el envío o entrega de la misma.

- Búsqueda y Acceso
- Preparación de la documentación (copias, escaneo)
- Envío y/o entrega

De conformidad con la definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el acceso consiste en: *la entrada o acercamiento*, concepto que no es sinónimo de la reproducción, pues esta última consiste en *la acción y efecto de reproducir o reproducirse; en una cosa que reproduce o copia un original, o bien, en la copia de un texto, una obra u objeto de arte conseguida por medios mecánicos*. Por tanto, el acceso a la información pública no implica que el poseedor de la información la reproduzca de forma gratuita.

Ahora bien, el artículo 9, fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que los derechos son las contraprestaciones que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad; así como, por recibir servicios que presten el Estado, sus

organismos y Municipios en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en dicho Código. También son derechos las contribuciones que perciban los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Así, para la determinación del monto a pagar por concepto de derechos debe tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éste sea fijo e igual para todos los que reciban servicios análogos, características que distinguen a los derechos de las demás contribuciones. En consecuencia, para que se cumplan con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre el monto a pagar y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio.

En esa virtud, tratándose de derechos debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

De lo anterior, se advierte que el hecho generador de los derechos es la prestación del servicio, entendiéndose como hecho generador a la circunstancia, hecho o hipótesis contenida en una ley que al realizarse, hace que se genere la obligación de pago de la

contribución, lo cual conforme a la doctrina jurídico fiscal se conoce como hecho imponible.

Bajo este contexto, si bien es cierto, el pago de derechos por la prestación de ciertos servicios que presta el Estado se establece en ley, también lo es, que mientras no se genere el hecho imponible no se ésta en la obligación de pagar los mismos; en cambio, si se genera el hecho imponible entonces se da por ende la obligación de pago del derecho y nace el vínculo jurídico entre la entidad administrativa que tiene efectivamente el derecho a recibir la contribución y el sujeto que tiene la obligación de contribuir, dado la situación jurídica o de hecho que generó.

Ahora bien, en el caso específico del pago de derechos por escaneo y digitalización de documentos establecido tanto en la fracción VI del artículo 73 como en la fracción V al artículo 148 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el hecho imponible es el servicio por escaneo y digitalización, lo que implica el uso de escáner y dispositivos de almacenamiento que generan un gasto para el erario público, tanto estatal como municipal, pues implican la reproducción y almacenamiento de la documentación solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla en su artículo 6 que la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos, aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente y que en ningún caso el

pago de los derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado y el costo de envío.

En este sentido, se tiene que por regla general el acceso a la información es gratuito, no debe de perderse de vista que la reproducción del documento al que se está accediendo tiene un costo, ya sea por reproducción en medio físico, o bien, en electrónico y resulta necesario que exista un medio de recuperación de tales gastos, pues constituye un derecho, ya establecido en la normatividad aplicable, por tratarse de una contraprestación que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad.

Así las cosas, el acceso a la información pública es gratuito de conformidad con la normatividad aplicable; y el costo de reproducción en medio magnético es un derecho delimitado por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, por lo que se trata de momentos y supuestos distintos, es decir, el acceso a la información pública implica el ejercicio del derecho fundamental previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consistente en la facultad de un particular para exigir de la autoridad una acción concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la reproducción de la información solicitada implica la utilización de recursos públicos asignados al ente gubernamental.

Ante tal directriz, debe entenderse que el acceso a la información pública se encuentra ligado inseparablemente con la noción de persona, puesto que corresponde a la aptitud

Recurso de Revisión:	00031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

de conocer documentación que se encuentre en posesión del Sujeto Obligado; es la posibilidad de ejercitar un derecho en el mundo jurídico.

De lo antes expuesto, se advierte que el acceso a la información pública atiende de manera inseparable a la persona que ejercita el derecho, no así a la reproducción y envío de la información solicitada pues es claro que se trata de momentos y supuestos diversos.

Conforme a ello, se concluye que la gratuidad referida en el texto constitucional descansa únicamente en la primera etapa descrita; en otras palabras, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, el ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito para todas las personas, empero no abarca que el poseedor de la información absorba un gasto de reproducción, como lo es el escaneo y digitalización; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el uso y destino de recursos públicos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen el acceso a la información pública con la reproducción de la información accedida, pues si bien son figuras similares, que coinciden en que tienen como finalidad que la persona conozca información de carácter público, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.

Precisado lo anterior, se reitera que existen supuestos en los cuales los Sujetos Obligados deben contar con información en medio digital por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del

Estado Libre y Soberano de México; así como, por leyes, reglamentos y demás cuerpos normativos aplicables.

Asimismo, existe Información Pública de Oficio que, por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados deben tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Así pues, se trata de supuestos en los que la información debe obrar en archivo electrónico y por la que consecuentemente no se pagarían los costos de reproducción correspondientes.

En conclusión, no se pagaran derechos por el escaneo y digitalización de aquella información pública que se solicite en ejercicio del derecho de acceso a la información y que por mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como, por leyes, reglamentos y demás cuerpos normativos aplicables, se encuentre digitalizada o en medio magnético, toda vez que obra fácticamente en los archivos de los Sujetos Obligados en medio electrónico.

Recurso de Revisión:	00031/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de
	Nezahualcóyotl
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, pues, como ya se expuso, para que nazca la obligación de pago de un derecho debe darse el hecho generador de éste, el cual, en el caso que nos ocupa es el servicio prestado por el Estado consistente en el escaneo y digitalización de la información, con lo que nace el vínculo jurídico entre éste y el particular, situación que no ocurre con la información que por mandato de ley se encuentra escaneada y digitalizada, pues en este caso el escaneo y digitalización se llevó a cabo previo a una solicitud de información y por ende no existe ese vínculo que obliga al pago de un derecho.

En conclusión, se subraya que únicamente deberá hacerse el pago de los derechos respecto de la información que no se encuentre previamente escaneada al momento de la solicitud de información o bien, que no exista disposición legal que implique una obligación para el Sujeto Obligado de escanear la información; sin embargo, respecto de la información de la cual existe una disposición legal y/o normativa expresa que implique una obligación del Sujeto Obligado de escanear la información, no se cobrará el derecho por escaneo.

En conclusión, con base en todo lo expuesto, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado entregue la información solicitada por el hoy recurrente consistente en los documentos donde conste la percepción bruta, neta, gratificaciones, compensaciones y demás conceptos económicos o de otra índole que le son asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; así como, la periodicidad en la que los reciben.

Finalmente, no pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad que el particular no señaló la temporalidad de la información pretendida; sin embargo, es criterio de este Instituto que ante la omisión incurrida, se ordene la entrega de aquella información del

año en que se ejercita el derecho de acceso a la información, para este caso en particular, aquella inherente al año dos mil quince. Lo anterior, con fundamento en el artículo 74 de la Legislación Sustantiva en la Materia.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED], por ende, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Nezahualcóyotl, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00273/NEZA/IP/2015 y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, de los documentos donde conste:

- La percepción bruta, neta, gratificaciones, compensaciones y demás conceptos económicos o de otra índole que le son asignados al Presidente Municipal, Síndicos y Regidores; así como, la periodicidad en la que los reciben, correspondientes al año dos mil quince.

Recurso de Revisión:

00031/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de
Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente:

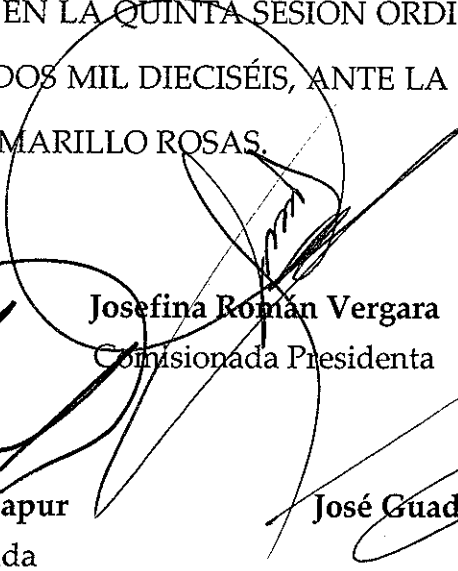
Josefina Román Vergara

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

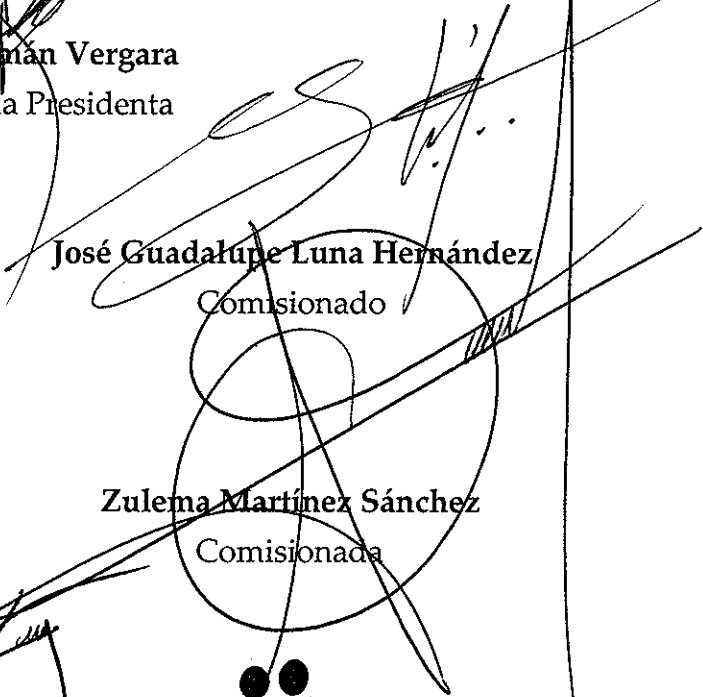
CUARTO. Hágase del conocimiento al [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocurso de mérito, vía Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA

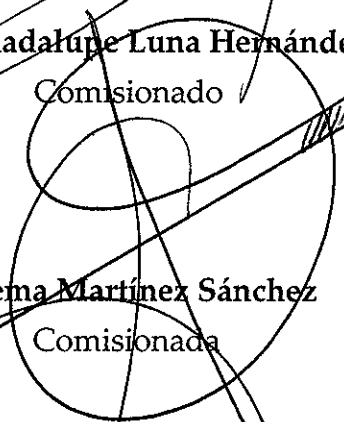
MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA
DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

